

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

7576

DECRETO 982/1974, de 14 de marzo, por el que se concede a «Sociedad Anónima Lipmes» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de amonio por exportaciones previamente realizadas de cloruro de cinc y amonio.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Sociedad Anónima Lipmes» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de amonio, por exportaciones previamente realizadas de cloruro de cinc y amonio, calidades doble y triple.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima Lipmes», con domicilio en Creu Guixera, sin número, Manresa (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cloruro de amonio (P. A. 28.30.A.1), empleado en la fabricación de cloruro de cinc y amonio, calidades doble ($\text{Cl}_2\text{Zn}_2\text{CINH}_4$) y triple ($\text{Cl}_2\text{Zn}_3\text{CINH}_4$) (P. A. 28.30.A.6), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de cloruro de cinc y amonio, calidad doble, exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria cuarenta y tres kilogramos con novecientos cincuenta gramos de cloruro de amonio; y

Por cada cien kilogramos de cloruro de cinc y amonio, calidad triple, exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria cincuenta y cuatro kilogramos con cincuenta gramos de cloruro de amonio.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certifica-

ción, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doceava dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

7577

DECRETO 983/1974, de 14 de marzo, por el que se concede a la firma «Meliconi Española, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de chapa de acero inoxidable, a utilizar en la fabricación de paneras con destino a la exportación.

La firma «Meliconi Española, Sociedad Anónima», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de chapa de acero inoxidable, a utilizar en la fabricación de paneras con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Meliconi Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Circunvalación, sin número, nave diecisiete, Santa María de Barberá (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de:

Chapa de acero inoxidable F diecisiete, recocida, brillante, espesor cero coma tres/cero coma cuatro milímetros (P. A. setenta y tres punto quince punto E punto ocho punto b punto II punto b), a utilizar en la fabricación de paneras (cajas de uso doméstico para guardar pan) (P. A. setenta y tres punto treinta y ocho) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de chapa de acero inoxidable F diecisiete, de cero coma tres/cero coma cuatro milímetros de espesor, recocida, brillante, contenidos en las paneras exportables se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento